

000279

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Servicio Nacional del Consumidor	
<b>RECIBIDA</b>	
FECHA	31 MAY 2018
HORA	12:28
QUIEN RECIBE:	Pzacloni

Of. N° 2747

Osorno: 18 de Mayo del 2018.

Adjunto, remito a Ud., fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N° 8795-17(VM), Infracción Ley Protección del Consumidor, caratulada " Hidalgo y otros c) Rendic Hermanos S.A." Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

~~MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.~~

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN

PUERTO MONTT.

Osorno, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

A fojas y siguientes, con fecha 29 de septiembre de 2017, don **NOEL GONZALO SOTO VARGAS**, carpintero, doña **ROSSANA DEL PILAR SOTO BECAR**, estudios superiores, don **ALEX RODRIGO HIDALGO BECAR**, trabajador dependiente y don **BERNARDO ANDRES RIQUELME BECAR**, trabajador dependiente, todos domiciliados en calle Arturo Prat N° 1211, Comuna de Río Negro, interponen querrela infraccional en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por don Juan Pablo Vega Walker, así como en contra de **JIS PARKING SPA**, desconoce representante legal, todos domiciliados para estos efectos en calle Patricio Lynch N° 1278, Osorno, por las circunstancias de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señalan que son un grupo familiar que comparten el domicilio antes indicado y que su modalidad de compra de bienes para su sustento es mensual, en la ciudad de Osorno, para lo cual utilizan el vehículo patente EV.6151, por lo cual, el 07 de septiembre de 2017 viajaron a la ciudad de Osorno para dicho fin, con una parada previa en el Hospital Base de esta ciudad. Luego de ello, aproximadamente a las 17.30 horas, se dirigieron al Supermercado Unimarc, del que son clientes frecuentes, estacionándose en el lugar habilitado y dirigiéndose a realizar sus compras, acudiendo luego al vehículo antes individualizado, a fin de guardar dos cajas en el maletero y algunas bolsas debajo del asiento trasero, cerrando las puertas y el maletero, dirigiéndose a continuación al Mall de calle Arturo Prat N° 609, Osorno, oportunidad donde hicieron compras, las que también procedieron a dejar en el vehículo antes indicado, dentro del estacionamiento, para terminar comiendo algo en ese mismo Mall, regresar y proceder a pagar lo que correspondía por el uso del estacionamiento administrado por los querellados, previa rebaja por haber hecho compras en ese supermercado. Al momento de acercarse a su vehículo, se percataron que las chapas del maletero y de las puertas habían sido dañadas, no encontrándose sus cosas, dirigiéndose de inmediato al encargado del estacionamiento, el cual no les dio mayor solución que tomar fotografías y nuestros datos, lo que tampoco hizo el administrador del supermercado, el que se limitó a decir que el estacionamiento es administrado por otra empresa. Afirman que, con ello, los querellados han infringido y se les hacen aplicables, lo dispuesto en artículos 12, 15 A, 16 letras d), e) y g), 23, 24, 27 y 28 de Ley N° 19.496, solicitando se acoja su acción, condenándoseles al máximo de las multas legales, con costas.



En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo principal, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3° letra e) y 50 inciso 2° de Ley N° 19.496, deducen demanda

de daños y perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$511.470 por daño emergente y \$1.000.000 por daño moral a cada uno de los demandantes, con costas. En el segundo otrosí, acompañan documentos de fojas 7 a 11; en el otrosí tercero, solicitan lo que indican y en el cuarto otrosí, designan abogado patrocinante y confieren poder, a don JAVIER ALEJANDRO OYARZO GONZALEZ. A fojas 20, con fecha 04 de octubre de 2017, apoderado de parte querellante y demandante civil, complementa querella y demanda civil y cumple lo ordenado por el Tribunal a fojas 19, acompañando en el otrosí, lista de testigos.

A fojas 25, con fecha 14 de noviembre de 2017, don NICOLAS JOSE MARIA FIGUEROA ROZAS, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, sociedad del giro supermercadista, ambos domiciliados para estos efectos en calle Patricio Lynch N° 1278, Osorno, acredita personería, acompañando documento de fojas 23 a 24, asumiendo patrocinio y poder y delegándolo en abogado, don JUAN IGNACIO MENDICUTE ARECHAVALA.

A fojas 26, con fecha 14 de noviembre de 2017, don MARCELO ALEJANDRO INZUNZA GONZALEZ, en representación legal de **JIS PARKING SPA**, confiere poder a doña DEBORA FILUN FILUN.

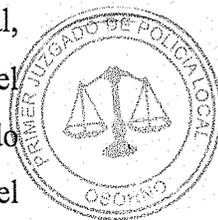
A fojas 27 y siguientes, con fecha 14 de noviembre de 2017, apoderado de parte querellada y demandada civil, Rendic Hermanos S.A., contesta en lo principal, querella infraccional interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala, en primer término, que carece de legitimidad pasiva para ser querellada y demandada en estos autos, al no ser proveedor de los actores, los cuales habrían celebrado un acto de consumo con el proveedor JIS Parking Spa, por el cual, estos les prestaron un servicio de estacionamiento, con la contrapartida de un pago por el precio o tarifa por ese servicio, aplicándose lo dispuesto en artículos 1 N° 2 y 15 A de Ley N° 19.496, las cuales se aplican al proveedor de servicios de estacionamiento, debiendo rechazarse la querella de autos, con costas. Agrega hechos que, a mayor abundamiento, distan en lo absoluto del tenor de los hechos señalados por los querellantes, como el que su representada cuenta en cada uno de sus locales a lo largo del país, con guardias de seguridad a cargo de una empresa contratista, los cuales se desempeñan en estricto cumplimiento a las directrices de funcionamiento autorizadas por el OS10 de Carabineros de Chile, así como con cámaras de seguridad, los que funcionan sólo en el respectivo local del supermercado y no en el estacionamiento, el cual es administrado



por un tercero, que por contrato se obliga a mantener la seguridad del mismo. En relación a las disposiciones citadas como infringidas, afirma que son improcedentes por no tener legitimación pasiva y aún en el evento de ser fidedignos los hechos denunciados, ellos no tienen que ver con la operación del estacionamiento, además de la circunstancia que los querellantes lo usaron para asistir a otros locales comerciales, no cumpliendo con su deber de evitar los riesgos que les pueden afectar, infringiendo ellos lo dispuesto en artículo 3 letra d) de Ley N° 19.496, exponiéndose imprudentemente al daño, solicitando, en subsidio, se les absuelva de conformidad a lo establecido en artículo 19 de Ley N° 19.287.

En el primer otrosí, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, por los hechos ya expuestos al contestar lo infraccional, agregando que, respecto al daño emergente reclamado, no lo han acreditado, así como tampoco han acreditado la sustracción y la negligencia de su representada, debiendo considerarse el daño real, efectivamente experimentado por el patrimonio del acreedor, según lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil y, en lo relativo al daño moral, señala que no ha sido acreditado y que sólo uno de ellos podría ser sujeto activo por ello, esto es, el propietario del vehículo, reiterando que la acción indemnizatoria tiene una naturaleza esencialmente reparatoria, existiendo una clara intención de los demandantes, de enriquecerse injustamente a costa de su representada, no existiendo ninguna relación causal entre el monto pretendido y la supuesta infracción de su representada a la Ley N° 19.496, debiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, debiendo declararse la demanda como temeraria, habiéndose expuesto imprudentemente al daño los demandantes, conforme lo exponen artículos 3° letra d) de Ley N° 19.496 y artículo 2330 del Código Civil. En el otrosí segundo, señala medios de prueba.

A fojas 62 y siguientes, con fecha 14 de noviembre de 2017, se lleva a efecto comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de las partes y representante de la otra querellada y demandada civil, contestándose ambas acciones por la querellada y demandada civil de Rendic Hermanos S.A., según documentos ya descritos con anterioridad, solicitándose el rechazo de la acción infraccional y de la demanda civil, por parte de Jis Parking Spa, porque no tienen conocimiento de que el hecho denunciado haya ocurrido y por ello, no pueden hacerse responsables de lo sucedido, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibiendo la causa a prueba, acompañando la parte querellada y demandada de Rendic Hermanos S.A., documentos de fojas 49 a 61, realizando estas peticiones, las que se resuelven a fojas 65,



con fecha 17 de noviembre de 2017 y es dejada sin efecto a fojas 70, con fecha 09 de enero de 2018, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 73, con fecha 02 de febrero de 2018, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN LO RELATIVO A DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

**PRIMERO:** Que, los denunciantes, don Noel Gonzalo Soto Vargas, doña Rossana del Pilar Soto Becar, don Alex Rodrigo Hidalgo Becar y don Bernardo Guillermo Andres Riquelme Becar, fundamentan su reclamo de lo principal de fojas 1 y siguientes, en contra de Rendic Hermanos S.A. y Jis Parking Spa, en la circunstancia de que son un grupo familiar que comparten domicilio y que su modalidad de compra de bienes para su sustento es mensual, en la ciudad de Osorno, para lo cual utilizan el vehículo patente EV.6151, por lo cual, el 07 de septiembre de 2017 viajaron a la ciudad de Osorno para dicho fin, con una parada previa en el Hospital Base de esta ciudad. Luego de ello, aproximadamente a las 17.30 horas, se dirigieron al Supermercado Unimarc, del que son clientes frecuentes, estacionándose en el lugar habilitado y dirigiéndose a realizar sus compras, acudiendo luego al vehículo antes individualizado, a fin de guardar dos cajas en el maletero y algunas bolsas debajo del asiento trasero, cerrando las puertas y el maletero, dirigiéndose a continuación al Mall de calle Arturo Prat N° 609, Osorno, oportunidad donde hicieron compras, las que también procedieron a dejar en el vehículo antes indicado, dentro del estacionamiento, para terminar comiendo algo en ese mismo Mall, regresar y proceder a pagar lo que correspondía por el uso del estacionamiento administrado por los querellados, previa rebaja por haber hecho compras en ese supermercado. Al momento de acercarse a su vehículo, se percataron que las chapas del maletero y de las puertas habían sido dañadas, no encontrándose sus cosas, dirigiéndose de inmediato al encargado del estacionamiento, el cual no les dio mayor solución que tomar fotografías y nuestros datos, lo que tampoco hizo el administrador del supermercado, el que se limitó a decir que el estacionamiento es administrado por otra empresa. Afirman que, con ello, los querellados han infringido y se les hacen aplicables, lo dispuesto en artículos 12, 15 A, 16 letras d), e) y g), 23, 24, 27 y 28 de Ley N° 19.496, solicitando se acoja su acción, condenándoseles al máximo de las multas legales, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la denunciada, Rendic Hermanos S.A., en su contestación de lo principal de fojas 27 y siguientes, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas,



en primer término, porque carece de legitimidad pasiva para ser querellada y demandada en estos autos, al no ser proveedor de los actores, los cuales habrían celebrado un acto de consumo con el proveedor JIS Parking Spa, por el cual, estos les prestaron un servicio de estacionamiento, con la contrapartida de un pago por el precio o tarifa por ese servicio, aplicándose lo dispuesto en artículos 1 N° 2 y 15 A de Ley N° 19.496, las cuales se aplican al proveedor de servicios de estacionamiento, debiendo rechazarse la querrela de autos, con costas. Agrega hechos que, a mayor abundamiento, distan en lo absoluto del tenor de los hechos señalados por los querellantes, como el que su representada cuenta en cada uno de sus locales a lo largo del país, con guardias de seguridad a cargo de una empresa contratista, los cuales se desempeñan en estricto cumplimiento a las directrices de funcionamiento autorizadas por el OS10 de Carabineros de Chile, así como con cámaras de seguridad, los que funcionan sólo en el respectivo local del supermercado y no en el estacionamiento, el cual es administrado por un tercero, que por contrato se obliga a mantener la seguridad del mismo. En relación a las disposiciones citadas como infringidas, afirma que son improcedentes por no tener legitimación pasiva y aún en el evento de ser fidedignos los hechos denunciados, ellos no tienen que ver con la operación del estacionamiento, además de la circunstancia que los querellantes lo usaron para asistir a otros locales comerciales, no cumpliendo con su deber de evitar los riesgos que les pueden afectar, infringiendo ellos lo dispuesto en artículo 3 letra d) de Ley N° 19.496, exponiéndose imprudentemente al daño, solicitando, en subsidio, se les absuelva de conformidad a lo establecido en artículo 19 de Ley N° 19.287. A su vez, la querellada Jis Parking Spa, en su contestación de fojas 62, solicitan el rechazo de la acción infraccional, porque no tienen conocimiento de que el hecho denunciado haya ocurrido y por ello, no pueden hacerse responsables de lo sucedido



**TERCERO:** Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 15, 16 letras c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 7 a 11, 23 a 24, 26 y 49 a 61, debiendo el Tribunal, en primer término, en determinar si entre las partes existe relación de proveedor a consumidor, habiendo acreditado la parte querellante que el día de los hechos descritos en autos, realizaron compras en el supermercado Unimarc de calle Patricio Lynch, de propiedad de la denunciada Rendic Hermanos S.A. y se estacionaron en el lugar que este establecimiento pone a disposición de sus clientes, el que se encuentra administrado por Jis Parking Spa, también denunciada en autos, servicio por

el que pagaron una tarifa o precio, razón por la cual, se ha acreditado que entre alguno de los querellantes y los querellados, existe relación de proveedor a consumidor.

**CUARTO:** Que, en la especie, si bien existiría relación de proveedor a consumidor entre alguna de las partes, en primer término, debe advertirse que no se demostró que los cuatro denunciante lo hayan sido al mismo tiempo o que alguno de ellos en específico lo haya sido y, en segundo lugar, que la relación de proveedor a consumidor por el estacionamiento que ese supermercado pone a disposición de sus clientes, debe necesariamente tener como proveedor principal al dueño del supermercado, independientemente de a quién este contrate para administrarlo, lo cual es una situación que no le incumbe al consumidor, salvo para acrecentar su legítima opción de defensa, agregando al subcontratado como denunciante, lo que ha acontecido en autos. Asimismo, que, el hecho central que ha motivado esta acción, el supuesto robo hecho a un determinado vehículo estacionado en el estacionamiento del Supermercado Unimarc de calle Patricio Lynch de esta ciudad, así como los bienes supuestamente sustraídos y el dominio de ellos, no ha sido demostrado en esta causa, no bastando al efecto la interposición de una denuncia ante la autoridad policial, ya que se carece de información acerca del destino de ella y si esos hechos se tuvieron por acreditados. En ese contexto, es útil agregar que, en este Tribunal, de todas las acciones que se han presentado por responsabilidad del proveedor por un supuesto robo, sólo se ha dado lugar a una de ellas, en la cual si se demostró el robo y que fue hecho en las dependencias de la denunciada, lo que no ha acontecido en este proceso.



**QUINTO:** Que, en virtud de lo anterior, no se puede dar lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, los denunciante han tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a este Tribunal que resuelva la controversia planteada.

**SEXTO:** Que, la parte demandante civil de don Noel Gonzalo Soto Vargas, doña Rossana del Pilar Soto Becar, don Alex Rodrigo Hidalgo Becar y don Bernardo Guillermo Andres Riquelme Becar, en el otrosí primero de fojas 1 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3° letra e) y 50 inciso 2° de Ley N° 19.496, deducen demanda de daños y perjuicios en contra de Rendic Hermanos S.A. y Jis Parking Spa, reclamando la suma de \$511.470 por daño emergente y \$1.000.000 por daño moral a cada uno de los demandantes, con costas.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada civil de Rendic Hermanos S.A., en su contestación del otrosí primero de fojas 27 y siguientes, solicita el rechazo de la acción

civil, con costas, por los hechos ya expuestos al contestar lo infraccional, agregando que, respecto al daño emergente reclamado, no lo han acreditado, así como tampoco han acreditado la sustracción y la negligencia de su representada, debiendo considerarse el daño real, efectivamente experimentado por el patrimonio del acreedor, según lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil y, en lo relativo al daño moral, señala que no ha sido acreditado y que sólo uno de ellos podría ser sujeto activo por ello, esto es, el propietario del vehículo, reiterando que la acción indemnizatoria tiene una naturaleza esencialmente reparatoria, existiendo una clara intención de los demandantes, de enriquecerse injustamente a costa de su representada, no existiendo ninguna relación causal entre el monto pretendido y la supuesta infracción de su representada a la Ley N° 19.496, debiendo aplicarse lo dispuesto en artículo 50 E de Ley N° 19.496, debiendo declararse la demanda como temeraria, habiéndose expuesto imprudentemente al daño los demandantes, conforme lo exponen artículos 3° letra d) de Ley N° 19.496 y artículo 2330 del Código Civil.



**OCTAVO:** Que, habiéndose negado lugar a la acción infraccional, se negará lugar a la acción civil de autos, al no existir relación de causa a efecto entre los daños reclamados y la supuesta infracción cometida por los demandados, sin costas, ya que se estima que los demandados tuvieron fundamento plausible para emplazar en juicio a sus proveedores y accionar civilmente en su contra.

**NOVENO:** Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 15, 16 letras c), d) y e), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- A. NO HA LUGAR** a la querrela infraccional de lo principal y primer otrosí de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don **NOEL GONZALO SOTO VARGAS**, doña **ROSSANA DEL PILAR SOTO BECAR**, don **ALEX RODRIGO HIDALGO BECA** y don **BERNARDO ANDRES RIQUELME BECAR**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por don Felipe Kortmann Cordaro y don Marcelo Galvez Saldias y en contra de **JIS PARKING SPA**, representada por don Marcelo Alejandro Inzunza Gonzalez.
- B. NO HA LUGAR** a la demanda civil del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, interpuestas por don **NOEL GONZALO SOTO VARGAS**, doña **ROSSANA**

OCTENTA Y CINCO - 81

**DEL PILAR SOTO BECAR**, don **ALEX RODRIGO HIDALGO BECA** y don **BERNARDO ANDRES RIQUELME BECAR**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada por don Felipe Kortmann Cordaro y don Marcelo Galvez Saldias y en contra de **JIS PARKING SPA**, representada por don Marcelo Alejandro Inzunza Gonzalez.

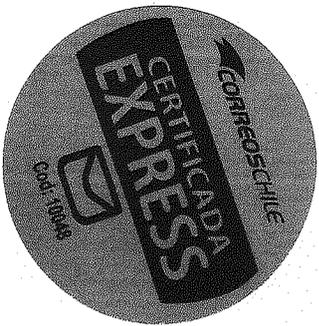
C. Cada parte pagará sus costas.

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA**

Rol N° 8.795-17

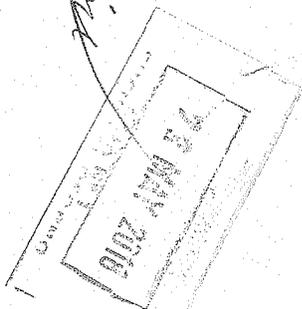
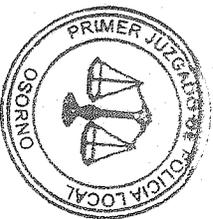


Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.



*RP  
Service Secours Service  
+ resto Mont H.*

CORREOS DE CHILE  
1 80316 78183  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO



*of 2348  
5829.13  
2743.48  
8295.13*